

Superior Tribunal de Justicia Corrientes

PXG 3412/9

En la ciudad de Corrientes, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil trece, estando constituido el Superior Tribunal de Justicia con sus miembros titulares Doctores Guillermo Horacio Semhan, Alejandro Alberto Chain, Fernando Augusto Niz, Juan Carlos Codello, con la Presidencia del Doctor Carlos Rubín, asistidos del Secretario Jurisdiccional Doctor Juan Ramón Alegre, tomaron en consideración el Expediente N° PXG 3412/9 caratulado "L., S. G. P/ ABUSO SEXUAL COMETIDO CONTRA UNA MENOR DE TRECE AÑOS - SAN ROQUE". Los Doctores Alejandro Alberto Chain, Guillermo Horacio Semhan y Carlos Rubin dijeron:

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA SE PLANTEA LA SIGUIENTE CUESTION:

¿QUE PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAIN, dice:

- Contra la Resolución obrante a fs. 117/120, dictada por el Tribunal Oral Penal de la ciudad de Goya, mediante la cual se denegó el beneficio de suspensión de juicio a prueba petitionado por el acusado S. G. L., a fs. 111/112, el defensor del nombrado interpone Recurso de Casación a fs. 132/133.

- El recurrente en primer término, señala que por el delito por el cual se encuentra acusado abuso sexual simple, art. 119 1° párrafo del CP, tiene un máximo de pena de cuatro años por lo que, a su juicio, no existe motivo para denegar el beneficio solicitado.

En segundo lugar cuestiona el valor vinculante, otorgado por el a quo al dictamen negativo del Sr. Fiscal de Juicio.

En tercer término, se agravia señalando que no hubo igualdad en el tratamiento de la cuestión, pues señala que en otro proceso también por abuso sexual simple (Expte. n° 7880), el Fiscal dictaminó favorablemente. Y se pregunta el defensor, porque aquí el Fiscal no aplicó el mismo razonamiento. Por ello, critica que el Tribunal Oral Penal haya concedido en un caso anterior el beneficio y aquí no.

En definitiva, solicita que se conceda el beneficio a su defendido.

- A la vista corrida, el Sr. Fiscal General dictamina a fs. 143/144, por el rechazo del recurso de casación, por resultar improcedente el beneficio solicitado.

IV.- Corresponde señalar que el a quo, no concedió el beneficio solicitado, por compartir el criterio del acusador en cuanto a la conveniencia de la realización del juicio oral (ver Resolución a fs. 119 vta.).

Este argumento, si bien expuesto sucintamente, resulta suficiente dado el momento procesal en que se encuentra la presente causa, en pleno proceso de citación a Debate, (ver Decreto de fs. 89 y vta.), verificándose que el a quo, realizó el estudio de admisibilidad de la petición, siguiendo los lineamientos de éste Cuerpo vertido en la Sentencia n° 21/09 en autos: "LOCASO GABRIEL SALVADOR P/ HOMICIDIO CULPOSO CALIFICADO Y LESIONES CULPOSAS CALIFICADAS EN CONCURSO IDEAL - GOYA", EXPTE. N° 27.565, donde se dijo que "el otorgamiento del beneficio debe someterse a una consideración razonable tanto del delito de que se trate como de las circunstancias particulares del caso sometido a investigación", pero tal ponderación no implica que el a quo ingrese al fondo de la cuestión sino, que evalúe el caso desde la óptica de la concesión o rechazo del beneficio solicitado, en atención a la finalidad del Instituto del art. 76 bis del CP.

Por otro lado, corresponde advertir que el instituto de suspensión del juicio a prueba, no es de procedencia automática, sino que es un beneficio cuya facultad de otorgarlo le compete al Juez de la causa. Así tal como se menciona precedentemente, se tiene dicho que el a quo debe realizar en estos casos, una ponderación razonable, de los extremos causídicos conducentes, para evitar precisamente, la automática concesión del Instituto del art. 76 bis del Código Penal, pues corresponde analizar además las reglas de conductas ofrecidas, la respuesta de las víctimas, pues el instituto no solo pretende el mejoramiento del servicio de justicia, o el ahorro, sino que el imputado reflexione a fondo sobre la conducta ilícita endilgada, ("JAJAN ERNESTO JUAN ARON P/ ROBO - CAPITAL", EXPTE. N° PEX 8096. Sentencia N° 44/09).

Además, ponderar como lo hizo el a quo, el fundamento del dictamen negativo del acusador público, para tenerlo como vinculante, es el procedimiento y razonamiento que corresponde aplicar a los pedidos conforme al art. 76 del CP. Así se ha dicho: "[...] para que la opinión negativa vinculara al juez, resultaba ineludible que el dictamen se encontrara debidamente fundado ("Pérez", cit.). La correcta fundamentación del dictamen fiscal supone, como contrapartida, efectuar una merituación de los requisitos de procedencia de la suspensión del juicio a prueba, con ajuste a las constancias de la causa, a excepción de la reparación, cuya valoración le corresponderá a la víctima y al juez. "(Tribunal: Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, sala penal Fecha: 04/08/2009 Partes: M., A. E. y otra Publicado en: LLC 2009 (octubre), 945 -Hecho: Aborto-). Criterio asentado en "GODOY CRISTOBAL P/ HOMICIDIO CULPOSO CALIFICADO Y LESIONES LEVES EN C. REAL - GOYA", EXPTE. N° PI2 11076/3, Sentencia n° 21/10. Es decir, que éste Cuerpo (en concordancia con otros Superiores Tribunales), ya ha dicho que en supuestos del art. 76 bis del CP, el dictamen del acusador público, para ser vinculante debe ser fundado, lo cual se ve cumplido en el dictamen de fs. 116 y vta.

Por último, y lo más importante es que en casos como el presente, de delitos de abuso sexual, resulta pertinente tener presente un último fallo de la CSJN, de fecha 23 de abril del 2013, en el cual se ha privilegiado la consecución del juicio oral para casos de violencia de género, y resultaría también aplicable a nuestro caso concreto, y en tal sentido ha sentado la siguiente doctrina: " 4) Ingresando al fondo del asunto, en tanto el debate se centra en el alcance del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belem do Pará", aprobada por la ley 24.632), es conveniente recordar, inicialmente, que el mismo prescribe -en lo que aquí resulta pertinente- lo siguiente: "Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas, orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer [ ... ] f) establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos 5) En primer lugar, debe dejarse en claro que el a quo no ha puesto en crisis la calificación de los sucesos investigados como hechos de violencia contra la mujer, en los términos del artículo primero del citado instrumento ("Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. De esa forma, mantuvo la pretensión sobre la que el fiscal que participó en la audiencia exigida por el artículo 293 del Código Procesal Penal de la Nación fundamentó su oposición a la concesión de la suspensión del juicio a prueba en esta causa. Teniendo en cuenta que, sobre esa base, el recurrente cuestiona únicamente la posibilidad de otorgar el referido beneficio legal a hechos como los que son objeto del sub lite, el punto vinculado a su sub sanción en el texto convencional no será discutido en esta instancia. 6) Para la cámara de casación, la obligación de sancionar aquéllos ilícitos que revelen la existencia de violencia especialmente dirigida contra la mujer en razón de su condición, que en virtud de la "Convención de Belem do Pará" ha asumido el Estado Argentino (cfr. artículo 7, inciso primero de ese texto legal), no impide a los jueces la posibilidad de conceder al imputado de haberlos cometido la suspensión del juicio a prueba prevista en el artículo 76 bis del Código Penal. Si examinarnos las condiciones en las que se encuentra regulado ese beneficio en la ley de fondo resulta que, de verificarse las condiciones objetivas y subjetivas previstas para su viabilidad, la principal consecuencia de su concesión es la de suspender la realización del debate. Posteriormente, en caso de cumplir el imputado con las exigencias que impone la norma durante el tiempo de suspensión fijado por el tribunal correspondiente, la posibilidad de desarrollarlo se cancela definitivamente al extinguirse la acción penal a su respecto (cfr. artículo 76 bis y artículo 76 ter. del citado ordenamiento) .7) Teniendo en cuenta la prerrogativa que el derecho interno concede a los jueces respecto de la posibilidad de prescindir de la realización del debate, la decisión de la casación desatiende el contexto del artículo en el que ha sido incluido el compromiso del Estado de sancionar esta clase de hechos, contrariando así las pautas de

interpretación del artículo 31, inciso primero, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados ("Regla general de interpretación. I. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin"). Esto resulta así pues, conforme a la exégesis que fundamenta la resolución cuestionada, la mencionada obligación convencional queda absolutamente aislada del resto de los deberes particulares asignados a los estados parte en pos del cumplimiento de las finalidades generales propuestas en la "Convención de Belem do Pará", a saber: prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer (cfr. artículo 7, primer párrafo). En sentido contrario, esta Corte entiende que siguiendo una interpretación que vincula a los objetivos mencionados con la necesidad de establecer un "procedimiento legal justo y eficaz para la mujer", que incluya "un juicio OPORTUNO" (cfr. el inciso "fU", del artículo citado), la norma en cuestión impone considerar que en el marco de un ordenamiento jurídico que ha incorporado al referido instrumento internacional, tal el caso de nuestro país, la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral es improcedente. Este impedimento surge, en primer lugar, de considerar que el sentido del término juicio expresado en la cláusula en examen resulta congruente con el significado que en los ordenamientos procesales se otorga a la etapa final del procedimiento criminal (así, cí. Libro Tercero, Título 1 del Código Procesal Penal de la Nación), en tanto únicamente de allí puede derivar el pronunciamiento definitivo sobre la culpabilidad o inocencia del imputado, es decir, verificarse la posibilidad de sancionar esta clase de hechos exigida por la Convención. Particularmente, en lo que a esta causa respecta, la concesión de la suspensión del proceso a prueba al imputado frustraría la posibilidad de dilucidar en aquél estadio procesal la existencia de hechos que prima facie han sido calificados como de violencia contra la mujer, junto con la determinación de la responsabilidad de quien ha sido imputado de cometerlos y de la sanción que, en su caso, podría corresponderle. En segundo término, no debe tampoco obviarse que el desarrollo del debate es de trascendencia capital a efectos de posibilitar que la víctima asuma la facultad de comparecer para efectivizar el "acceso efectivo" al proceso (cfr. también el inciso "f" del artículo 7 de la Convención) de la manera más amplia posible, en pos de hacer valer su pretensión sancionatoria. Cuestión esta última que no integra, en ninguna forma, el marco legal sustantivo y procesal que regula la suspensión del proceso a prueba. De lo hasta aquí expuesto resulta que prescindir en el sub lite de la sustanciación del debate implicaría contrariar una de las obligaciones que asumió el Estado al aprobar la "Convención de Belem do Pará" para cumplir con los deberes de prevenir, investigar y sancionar sucesos como los aquí considerados. En este sentido, entonces, la decisión recurrida debe ser dejada sin efecto. 8) Amén de lo expresado, cabe además descartar el argumento esgrimido por el a quo y sostenido, antes, por la defensa al presentar el recurso de casación, mediante el que se pretende asignar al ofrecimiento de reparación del daño que exige la regulación de la suspensión del juicio a prueba (cfr. artículo 76 bis, párrafo tercero, del C.P.), la función de garantizar el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 7, apartado "g", del instrumento internacional al que se viene haciendo mención. Contrariando esa posición, es

menester afirmar que ninguna relación puede establecerse entre ese instituto de la ley penal interna y las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de la norma citada en último término, referidas al establecimiento de mecanismos judiciales que aseguren el acceso efectivo, por parte de la mujer víctima de alguna forma de violencia, "a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces". Asegurar el cumplimiento de esas obligaciones es una exigencia autónoma, y no alternativa -tal como la interpreta la cámara de casación-, respecto del deber de llevar adelante el juicio de responsabilidad penal al que se refiere el inciso "f" de ese mismo artículo, tal como se lo ha examinado en el punto anterior. 9) Con fundamento en lo hasta aquí expuesto corresponde hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto y revocar la resolución apelada [...] se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca el pronunciamiento recurrido. (G. 61. XLVIII. RECURSO DE HECHO Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa n°14.092, Letra G Nro. 61 Año 2012 Tomo 48 Tipo RHE).

Consecuentemente, si la CSJN ha sentado ya el precedente que no corresponde conceder el beneficio del art. 76 bis del CP, a los casos de violencia de género por aplicación superlativa del tratado "Convención de Belém Do Pará", con mayor razón resulta aplicable a los casos de abuso sexual, como el que se encuentra acusado el peticionante.

En definitiva, entiendo que la fundamentación denegatoria del beneficio del art. 76 del CP ha sido lógica y coherente, correspondiendo rechazar el recurso interpuesto, encomendando al a quo, la pronta realización del Debate a fin de cumplir precisamente con los objetivos del rechazo del beneficio solicitado y dado que el acusado tiene derecho a que su actual situación procesal no se prolongue indefinidamente en el tiempo, atento a la fecha del hecho (12 de mayo del 2009 de acuerdo a la Denuncia de fs. 2). ASI VOTO.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR CARLOS RUBIN, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos.

En mérito del Acuerdo alcanzado, el Superior Tribunal de Justicia, dicta la siguiente:

SENTENCIA N°29

1°) Rechazar el recurso de casación de fs. 132/133, encomendando al a quo, la pronta realización del Debate a fin de cumplir precisamente con los objetivos del rechazo del beneficio solicitado y dado que el acusado tiene derecho a que su actual situación procesal no se prolongue indefinidamente en el tiempo, atento a la fecha del hecho (12 de mayo del 2009 de acuerdo a la

Denuncia de fs. 2). 2º) Insertar y Notificar. Fdo: Dres. Alejandro Chain-Guillermo Semhan-Carlos Rubin.